C-288
3

Ms-Caj. 13/4

Biblioteca Regional de Madrid

C-2/88
3

R
28519

C O N S U L T A.

Por escritura pública de 13 de Noviembre último se constituyó la Sociedad Madrileña de Tranvias cuyo objeto sustancialmente es la adquisicion y explotacion de los Tranvias de Madrid y de los bienes y concesiones que los constituyen.Sin embrago no se aportaron a la Sociedad los Tranvias,bienes y concesiones.

Se fijó el capital en setenta y cinco millones de pesetas representado por ciento cincuenta mil acciones de quinientas pesetas cada una,que quedaron en cartera a disposicion del Consejo de Administracion el cual con posterioridad acordó poner en circulacion.

Fué inscrita sin obstaculo en el Registro Mercantil,pero presentada en Bolsa para la admision de las acciones a la cotizacion oficial,la Asesoria informó desfavorablemente porque en la escritura de constitucion no se habia cumplido el precepto del artº 185 del C.de Com.

Como las acciones se cotizan yá,discutesé una cuestion de principios y se pregunta el alcance que segun estos principios pueda tener el referido artº 185.

Biblioteca Regional de Madrid

D I C T A M E N .

Principios a aplicar-Los diferentes momentos de la vida del ente colectivo:la Sociedad de hecho ó irregular su valor juridico:diversas formas de constitucion de las companias mercantiles:como nace la compañia anónima:requisitos de las de Obras públicas:su valor juridico:significacion juridica y requisitos de la emision de acciones-Aplicacion al caso de la consulta-Conclusion.

La cuestion legal objeto de este dictamen tal como ha sido planteada por la Asesoria de la Bolsa versa principalmente sobre el alcance de lo dispuesto en el artº 185 de C. de Com. implica la determinacion del momento constitutivo de las companias de obras públicas. Hay que tener ademas en cuenta lo prescrito sobre admision de valores a la cotizacion en las Bolsas aunque en lo que conocemos del dictamen de la Asesoria no se haga mencion sino del primer extremo, que por referirse a una de las cuestiones mas complejas del derecho es en todas partes objeto de discusiones y debates meritisimos,sino en la particularidad en que a nosotros se nos plantea,sí en lo que al problema del nacimiento y formacion del ente colectivo atañe.Por ello tenemos que tratar la cuestion desde sus primeros principios, desde sus mas hondas raices ya que una sociedad de obras públicas es ante todo un ser distinto de los asociados que al configurarse con un objeto especial,no pierde su naturaleza ni deja por ello de ser un aspecto parcial de aquel problema mas general.

La vida de los seres colectivos voluntarios que se constituyen

Biblioteca Regional de Madrid

por acuerdo expreso de varias personas para fines de lucro perseguido bajo una comun direccion y por medios puestos a la disposicion de todos y por delegacion a la de los nombrados directores,ofrece en su nacimiento una complejidad de momentos que no han podido escapar a la reglamentacion legislativa.Surgiendo de aquel acuerdo de voluntades un nuevo organo de realizacion de fines juridicos con relaciones internas que son las que mantienen con las personas que lo forman y externas que son todas las que mantiene con las que no participan en el,mas que natural era obligado que la ley controlara los diversos momentos que van desde aquella primera manifestacion de contraer un vinculo social,hasta aquel otro en que aparece este integrando la vida de una nueva personalidad juridica,pasando por el intermedio de la documentacion del acuerdo y de su publicidad.

Lo mas interesante en este complejo problema de la formacion del ser colectivo es de un lado precisar con toda claridad cuando puede tenerse este por constituido,como formando algo juridicamente distinto de la personalidad de cada uno de sus componentes;de otra parte el valor que tienen los actos preparatórios y constituyentes de la nueva persona y en último término la determinacion de valor juruduco de aquellas otras relaciones emprendidas a nombre de un ente colectivo,cuya formacion aparece irregularmente conseguida o no lograda al menos de acuerdo con todas las normas legales preestablecidas para el caso.No nos interesan de momento,porque no se refieren al periodo constituyente de la persona,sino a la actividad posterior a su nacimiento,todos aquellos actos juridicos emprendidos por ella como consecuencia de su personalidad,en sí no discutida y que manifiestan la naturale a preparatória de aquel contrato

Biblioteca Regional de Madrid

social preliminar y básico.Estas actividades sociales es evidente que pueden ser discutidas como las de toda persona individual ó colectiva,pero claro es que si a sus términos y modalidades concretas se limita la impugnacion,dejan a salvo y hasta confirman la capacidad juridica de quien las emprende y consuma.

Nos interesa pues unicamente el periodo constituyente del ser colectivo y todos aquellos actos preparatórios y posteriores que arrojen alguna luz sobre aquel momento inicial y decisivo.

El contrato de sociedad no solo no se ha librado de sufrir la crisis por que ha pasado y pasa todo el sistema de la contratacion, sino que es uno de aquellos que suscitan siempre la cuestion con caracteres de mayor viveza.Se trata en efecto de conciliar estas dos exigencias al parecer irreductibles de la vida juridica:de un lado no poner obstaculo a las iniciativas que puedan ser socialmente útiles,dandoles todas las facilidades para acojerse a las garantias y amparo del derecho y de otro el impedir que alteraciones en la situacion patrimonial de las personas,puedan perjudicar aquienes tomen como realidad actual para sus negocios la que ha cambiado ya en el momento de llaverse estos a cabo,bien por un cambio operado en su contenido y sustancia delsu patrimonio que no ha encontrado reintegracion equivalente de igual valor y clase o por una variacion del sujeto titular del dominio sobre la cosa.Segun que se atienda y prefiera una ú otra tendencia la contratacion en general podrá vivir ya en régimen de libertad en cuanto a la forma,ya sometiendo las manifestaciones de voluntad a las formalidades prescritas en la ley con inmediata publicidad obligatória,bien siguiendo un sistema eclectico de libertad para que el acto produzca efectos

Biblioteca Regional de Madrid

entre las partes y forma obligatoria y publicidad para conseguir efectos contra tercero con el caracter que al titular concede el cumplimiento de la formalidad.

En el contrato de sociedad el problema tiene la particular importancia de ser un contrato que evoca necesaria é imprescindiblemente la figura del tercero,ya que si bien como contrato preparatório sus elementos personales concurren solos a la formacion del ente colectivo,conseguido ya esto en todas las relaciones juridicas en que la nueva persona intervenga,hay inevitablemente tres partes porque la sociedad juega en un doble concepto a los efectos de la responsabilidad y este efecto de la responsabilidad y de la garantia es despues de todo el que mas interesa a la ordenacion juridica general y a quein contrae un vinculo de obligatoriedad,porque en la proporcion en que definitiva se dé,encontrarán efectivaidad y satisfaccion sus pretensiones.

A pesar de esto el Código Civil no ha prescrito para la Sociedad un régimen de excepcion por lo que a formalidades se refiere; supuesta la licitud en el objeto y la proporcionalidad en el reparto de las ganancias en el sentido de prohibirse las llamadas sociedades leoninas,puede constituirse como otro contrato cualquiera:verbalmente:por documento privado si el valor de las prestaciones excede de 1.500 pesetas y por escritura pública si se aportan bienes inmuebles;pero ninguna de estas exigencias lo es ad substantiam de suerte que sea nulo el contrato que debiendo llenarlas no las reuna sino meramente ad probationem tantum y como requisito que facilite su viabilidad y exigibilidad juridicas,porque el articulo 1.667 esta subordinado al 1.278 como tiene declarado el T.Supremo.Solo la

Biblioteca Regional de Madrid

falta de inventario cuando a la sociedad se aportan bienes inmuebles produce la nulidad de este contrato pero entendiendose que es válido si el inventario acompaña a un documento privado de constitucion de sociedad.Con esta facilidad y simplicidad de constitucion el problema que suscita el nacimiento de la personalidad juridica se reduce en realidad a un minimun:el de saber si ha habido obligacion de poner en comun dinero,bienes é industria con animo de partir las ganancias,con lo cual la personalidad se entenderá nacida y con capacidad de actuar.Pero si el hecho es simple sus manifestaciones exteriores son a veces tan excasas y ténues que en la práctica no será facil en muchas ocasiones la determinacion del momento en que aquellos elementos minimos concurren.

Debido a ello fué este criterio abandonado por las legislaciones mercantiles al regular el contrato de sociedad mercantil,que es la forma mas ordinaria y comun de concretarse estos movimientos de cooperacion lucrativa y voluntaria=Por varios motivos dice Navarrini,ha creido el legislador oportuno rodear de rigurosas formalidades el surgir de las sociedades comerciales.Sea por que el contrato de sociedad se conexiona a a una indeterminada serie de efectos,no solo inmediatos y presentes,sino que repercuten y se desenvuelven ininterrumpidamente en el futuro,vinculando el património de los socios por toda la duracion de la sociedad,sea por que el contrato esta destinado a producir efectos externos a crear un ente operante con t r ceros,los cuales deberan estar por esto en pleno conocimiento de las condiciones de actividad del ser que contrata y de las clausulas contractuales,a producir sobre todo el efecto de quitar dentro de ciertos limites a otros terceros (acree-

Biblioteca Regional de Madrid

dores de los socios) aquellos derechos que de otra manera les corresponderian sobre el patrimonio de sus deudores,por todo ello ha querido intervenir prescribiendo que el contrato de sociedad se haga por escrito-acto público si es por acciones-y que este acto por un sistema de publicidad se haga conocer de los tereeros y sea permanentemente conservado en su conocimiento.

Nuestro Código de Comercio vigente inspirandose en la ley de 19 de Octubre de 1869 acepta como principios fundamentales segun se declara en la exposicion de motivos el de libertad amplia de los asociados para constituirse como tengan por conveniente;ausencia completa de la autoridad gubernativa en la vida interior de estas personas juridicas y publicidad de los actos sociales que puedan interesar a terceros.Estos principios han encontrado desarrollo en diversos articulos del Código:el de libertad en el 117 que admite la validez del contrato entre los que se celebren cualquiera que sea su forma;y el que condiciona y limita la eficacia con relacion a terceros subordinando al acto público y a la inscripcion en el Registro en el 118 y 119 entendiendose en el sentido de que cumplidos estos requisitos la sociedad contrata y responde a los terceros como sociedad que han querido constituir y han constituido las personas contratantes,pero no en el de que si esto no se cumple los extraños vean desamparado su derecho ya que antes de la documentacion é inscripcion consiguiente existe algo con personalidad suficiente para contratar y obligarse,sociedad de hecho,irregular,ilegal <u>non secundum legem</u> que es distinta de las personas de los socios y del ente colectivo formada con todos los requisitos legales,del que entre otras cosas se diferencia-art° 120-por la respon-

Biblioteca Regional de Madrid

sabilidad ilimitada y solidaria de la gestion social.

Conviene hacer notar por consiguiente que si la mayor perfeccion que el ente colectivo es capaz de lograr se obtiene como es lógico por el cumplimiento de todos los requisitos legales,en el sentido de que el ser que los reuna puede despues modelarse con arreglo a lo que la voluntad de las partes quiera establecer sobre los principales extremos de responsabilidad y de gestion,sin acudir a normas de aplicacion subsidaria como la del artº 120,esto no quiere decir que antes de cumplirse aquellos no se haya alterado la realidad juridica con la constitucion de una nueva persona amparada por el artº 117 ya que para estos efectos constitucion es meramente el contrato social que sin mas limitaciones que la licitud y honestidad de sus clausulas es válido entre los que lo celebran.

Y esta persona asi irregularmente formada vale y tiene capacidad de actuacion no solo entre partes sino a favor y en contra de terceros;lo demuestran claramente los articulos 116 y 117 del Cod.de Com. por lo que al primer extremo se refiere y por lo que se relaciona con el segundo el art.120 al establecer la solidaridad de la respnsabilidad de los encargados de la gestion social,abriendo una excepcion a la aplicacion de la regla general que gobierna las obligaciones solidarias y que el art.1137 del C.Civil establece,crea,constituye para el tercero un grupo una union de personas responsables que no lo serian con arreglo a aquella regla general y que sino constituyen la personalidad que han querido constituir,tampoco es una mera suma o agragacion de haberes particulares que se sustituyen unos a otros,antes bien forman todos para estos efectos un patrimonio distinto del de cada una de las personas responsables.

Biblioteca Regional de Madrid

Esta distincion entre la persona intentada y querida constituir y la que de hecho resulta por faltarle alguno de los requisitos del artº 119 es uno de tantos casos en que los efectos legales suplen y se sustituyen a los pactados,que nos permitirá interprextar bien y delimitar el ámbito de aplicacion del artº 24 del C. de Com. destinado a resguardar al tercero de los efetos que contra ellos pueden tenre escrituras de sociedad no registradas.

Con arreglo a lo que antecede se comprende que al tercero no le pueda perjudicar una sociedad que no existe en la modalidad particular y aspecto concreto que ha querido crearse,como tal sociedad anónima,comanditaria ó colectiva,pero en esta irregularidad no se podrá amparar el tercero para librarse de obligaciones que ha contraido con gestores o personas determinadas,que si le responden solidariamente,con derogacion quizá de las normas legales aplicables a la sociedad que ha querido constituir,caso por ejemplo de que fuera anónima,no puede verse privado ni hay precepto alguno que le prive de la facultad de exijir,para una persona que en sus relaciones interiores existe y con cargo a un haber que ya es social.Lo dispuesto en el artº 24-dice la sentencia de 29 de abril de 1901-se refiere a las clausulas y condiciones estipuladas en las escrituras de sociedad,que por no haberse hecho públicas por medio de la inscripcion de las mismas en el Registro no deben perjudicar a los que con la Sociedad negocien;pero no se refiere a los contratos que esta o sus gestores celebren con terceras personas los cuales podran ser válidos y eficaces no obstante la falta de inscricion.

De todo esto se deriva pues que:a) el contrato de sociedad se constituye por acuerdo de dos o mas personas independientemente de

Biblioteca Regional de Madrid

requisito alguno de forma artº 117;b) el contrato asi constituido es una union de hecho,integrante de una persona operante y activa frente a sus componentes y a los terceros:arts. 24,118,120;c) con la documentacion de este contrato y su correspondiente inscripcion,esta nueva entidad adquiere la forma particular que al fin social convenga,modelandose para todos los efectos legales de responsabilidad y de gestion en cualquiera de las formas del artº 122,respondiendo entonces a los requisitos que para cada una de ellas se determinan en las respectivas secciones del Código de Comercio,requisitos que en la medida en que aparezcan necesarios bajo pena de nulidad-no todos lo son-lo seran para el desenvolvimiento de la persona social que ha querido constituirse,pero no para el nacimiento del ente distinto de la persona de los asociados.

Estos principios fundamentales,de aplicacion general para todo lo que a sociedades mercantiles se refiere,ya que el origen de la personalidad colectiva es anterior y se opera en circunstancias distintas de las que concurriendo posteriormente y en armonia con el objeto a que la sociedad se consagra,la individualizan y distinguen de otras personas tambien colectivas,son aplicacion de un criterio que despues al examinar las distintas formas de sociedades veremos confirmado en los mismos términos de libertad sorprendente para las anónimas y de restriccion desusada para las colectivas y en comandita simple.

Porque si la constitucion del ente colectivo surje por el acuerdo y si la plena capacidad de actuacion bajo la forma particular buscada,depende exclusivamente de la pública documentacion é inscripcion es extraño que no se haya distinguido entre unas y otras formas de

Biblioteca Regional de Madrid

sociedad y que las mismas garantias basten para constituir una colectiva,sociedad de personas por excelencia y una anónima,en que la consideracion personal desaparece y es solo el capital,las acciones lo que se tiene en cuenta;que a aquellas se les haya exigido el documento público y estas puedan empezar a funcionar sin la ;as mínima garantia de que el capital social ha sido realizado en parte al menos y responde a una realidad,que aleja ya que no suprime por completo,las especulaciones y agios sobre el valor de acciones que no tienen tras de sí garantia efectiva alguna.

El criterio es tanto mas extraño cuanto que se aparta del seguido por la casi totalidad de las naciones europeas;y si vemos que en Italia la sociedad anónima no puede constituirse sin la suscripcion de todo el capital y la entrega del 30 por 100;en Francia debe desembolsarse todo si las acciones son de 25 frs.y el 25 por 100 si son de 100 o mas;en Alemania el 25;en Bélgica el 10 y en Portugal el 5; solo Inglaterra y España representan una excepcion a este respecto.

Podemos pues sentar como conclusion que nos aproxima al punto concreto de la custion y nos servirá de antecedente para resolverlo,que las sociedades anónimas no requieren en general requisito ni garantia alguna para su constitucion y plena capacidad operatória en relacion con la suscripción y desembolso del capital social.El criterio de libertad de que hablaba la exposicion de motivos ha sido llevado en esta cuestion hasta sus limites extremos.

Pero entre las diversas clases de Compañias que nuestro Código enumera figuran las de ferrocarriles y demas obras públicas que no podran constituirse-dice el artº 185-mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y suscrito el 25 por 100 del mismo,precepto cu-

Biblioteca Regional de Madrid

ya naturaleza y alcance examinaremos en relacion,de un lado,con las disposiciones generales del Código sobre las compañias y de otro en armonia con el fin particular y la indole del objeto de esta clase de sociedades.Solo asi se podrá comprender bien el sentido del precepto y particularmente el de la palabra constituirse que interpretada literalmente,dandole un alcance general y aislandola del siste ma general de nuestra ley nos llevará a soluciones de incongruencia y contradiccion con preceptos ele entales sobre la cuestion y generalmente aceptados.

Hay que tener en cuenta en efecto que la disposicion se refiere única y exclusivamente a las compañias de ferrocarriles y demas obras públicas y que por consiguiente solo podrá aplicarse a las que se constituyan a los fines de construccion y explotacion de que habla el art.184 independientemente y sea cualquiera la forma de constitucion que adpten.Es decir, que en armonia con las distintas maneras de formacion que dentro de nuestra legislacion pueden tener los entes colectivos,distinguiendose los tres momentos de mera union diversa de los asociados,sociedad de hecho o irregular;compañia marcantil constituida en cualquiera de las tres formas del artº.122 y luego las exigencias qu la particularidad del objeto social impone a las en cualquiera de estas formas constituida,paralelamente a esto,hay que estudiar los requisitos que para el nacimiento de cada forma particular prescribe la ley,entendiendose que los básicos y fundamentales son comunes a todas y que los que derivan de la especialidad del objeto solo deben exijisse a las que a él especialmente se consagren.

Y asi vemos que sin acuerdo sobre la comunidad exposicion sobre cier-

Biblioteca Regional de Madrid

tos bienes con animo de lucro no puede hablarse ni siquiera de algo distinto de la persona de los contratantes,porque falta la coincidencia en algo que de aquella los separe;que sin la pública documentacion con los requisitos que la ley establece segun la clase de sociedad podrá haber aquella perso a que el acuerdo por si solo es capaz de crear,pero no la colectiva,comanditaria y anónima,que solo con expresion de objeto,fijacion de capital y determinacion de patrimonio,nombre,responsabilidad y gestion puede surgir en la forma particular que al fin social convenga y por ultimo cuando las de cualquiera de estas maneras constituidas se destinen a la consecucion de objetos y fines que al legislador han merecido particular atencion y que ha querido rodear de garantias y cautelas deben reunirlas si quieren a aquel fin particular dedicarse y seran necesarios y constitutivos para esta particularidad que el objeto social les confiere, para ser compñia de obras públicas,de crédito,seguros &.pero no para ser sociedad colectiva comanditaria ó anónima y mucho menos para constituir a aquella iniciacion de personalidad que un acuerdo sobre los extremos del art.116 puede hacer surgir entre nosotros.

En este sentido el requisito del párrafo 2.del art°.185,no puede ser obstativo para el nacimiento de la personalidad del ente colectivo,de tal suerte que ni el acuerdo ni la pública documentacion é inscripcion tengan valor constitutivo,viniendo a contradecirse asi los principios y normas generales que el Código desenvuelve y aplica en lo referente a compañias mercantiles,sino que debe la disposicion interpretarse con arreglo a su especial finalidad de impedir que compañias sin capital suficiente a soportar las cargas de la obra,pudieran lesionar el público interes dejandola sin terminar y en malas

Biblioteca Regional de Madrid

condiciones de explotacion,é impediendo la constitucion de otras sociedades que con capital no tuvieran la concesion,porque tratandose de un requisito excepcional,gravoso y de caracter especialisimo no puede ni debe aplicarse sino a los determinados actos y gestiones que la garantia proteje u cubre,pero no a las restantes manifestaciones de la actividad social consecuencia de una personalidad anteriormente formada y que no complican directamente el público interes.

La incongruencia de aquella interpretacion literal,absoluta y genaral del artº es tan manifiesta que bastara solemente con indicar que contradice las disposiciones del Código Civil sobre la eficacia de los contratos;arts.1278 y sigts.las del mismo cuerpo legal sobre el contrato de sociedad;1665 y 67;las del C. de Com.sobre compañias mercantiles que de una manera general sin excepcion de ninguna clase y en la seccion destinada a la constitucion y clase de companias,toda ella de caracter general,considera aquella como equivalente del acuerdo de poner en comun dinero bienes é industria con animo de lucro;116 y 117;y como actosposterior a la constitucion y que la supone (puesto que prescribe-119-que deberá hacer constar su constitucion pactos y condiciones) la escritura pública y la inscripcion que son requisitos previos al comienzo de sus operaciones,es decir de aquellas gestiones que respondiendo al objeto social requieren la intervencion del ente colectivo que los interesados han creado <u>secundum legem</u>.

Lo que con solo estos requisitos no podrá nacer es una compañia de obras públicas,pues el mero hecho de ser este el objeto social, exije la suscripcion del capital y el desembolso del 25 por 100;pe-

Biblioteca Regional de Madrid

ro si una compañia anónima con plena capacidad para contratar y o-
blegarse:compra de material arrendamiento de obras y de servicios,
aunque no podrá realizar ninguno de los actos especificos de la con-
cesion;ocupacion de la via pública;expropiacion de terrenos,que su-
ponenuna personalidad que aun está por constituir.La falta de los
requisitos del artº 185 no puede ser obstaculo para el nacimiento y
constitución de una entidad mercantil,se de la escritura de constitu-
cion aparece regularmente formada y con los requisitos que el Códi-
go prescribe segun sea su forma.Estos preceptos:arts.125 y sigts.
145 y 151 y sigts no pueden entenderse derogados por el art.185 que
regula única y exclusivamente la constitucion de una especialisima
clase de compañias,que al aparecer en forma de colectivas,comandita-
rias ó anónimas y en cuanto tales se regiran por las reglas del C.
de Com.,a ellas destinadas.

Desde este punto de vista la cuestion concreta de la emision y ne-
gociacion de las acciones aparece como acto que puede cumplirse en
nombre y para una personalidad que ha sido adquirida en la modalidad
particular con que aparece,es decir,como compañia anónima;y en este
caso los terecros,que por la adquisicion de las acciones pasan a
formar parte de la sociedad,no podrian disolver el vinculo social a-
legando el error sobre una cualidad esencial del ente colectivo por-
que se presnetó al público con una personalidad bien adquirida.

La emision de acciones es la oferta hecha a personas indetermina-
das o lo que es lo mismo al público en el sentido juridico de la pa-
labra para que participe en la sociedad y no se encuentra en el Códi-
go de Comercio prescripcion ninguna que condiciones a determinado re-
quisito ni limite a un momento dado posterior a la constitucion aquel

Biblioteca Regional de Madrid

acto social,ni puede tampoco admitirse la existencia de una sociedad anónima perfecta que no pueda ejecutar precisamente el acto mas especifico de su naturaleza,esto es,aquel acto por el cual la responsabilidad viene limitada a la perte de capital suscrito.

La complejidad que el problema tiene en nuestra legislacion se hubiera podido evistar con una disposicion de caracter general que como la del artº 131 del Código de Comercio italiano y las analogas de otros paises que antes citamos,impidiera el nacimiento de toda sociedad anonima antes de alcanzarse la suscripcion de todo el capital y un desembolso parcial;porque entonces no se podria distinguir en la evolucion de los seres colectivos mas que en el momento de la sociedad irregular por falta de alguno de los requisitos de forma y el de la sociedad perfecta por haber cumplido todos los de esta clase ,siendo de fondo los relativos a la suscripcion e impidiendo por tanto el nacimiento del ente colectivo concreto.Con nuestro sistema en cambio,pueden distinguirse tres momentos cuando se trata de estas compañias especiales;el de la mera union de hecho;el de la sociedad que deriva de la escritura y la inscripcion y este otro requisito de constitucion que representa el art°art° 185.Las dificultades que de esta complejidad derivan son tan grandes que en muchas ocasiones será dificil distinguir si la actividad emprendida o en que se pretende realizar es propia de la union sin personalidad definida, de una sociedad de las del artº 122 o de una compañia de obras públicas.

No hay mas manera de dar a la cuestion una simplicidad que legalmente no posee que interpretar el artº 185 dandole un valor constitutivo absoluto para toda clase de personalidad,de suerte que sin la

Biblioteca Regional de Madrid

suscripcion de la totalidad del capital y el desembolso del 25 por 100 no puede surgir sociedad con personalidad de ninguna clase que tenga por objeto la construccion o explotacion de obras publicas. Pero si la solucion es simple-y esto la hara tal vez ser preferida por la practica-no la creemos ajustada a los principios de nuestra legislacion mercantil.

Si ahora a la luz de estos principios desarrollo e interpretacion de nustras normas legales,examinamos el caso en cuestion de la Sociedad Madrileña de Tranvias vemos en primer lugar que se trata de una Compañia que reune todos los requisitos de forma que el Codigo de Comercio exije,no solo para la constitucion entendida como el solo hecho de surgir a la vida un nuevo ente colectivo rudimentario e informe,sino los que para la plena capacidad que supone el dar comienzo a sus operaciones requiere el artº 119 desenvueltos todos bajo la forma de sociedad anonima:Tiene pués plena capacidad de operar como tal sociedad anonima perfecta.En segundo lugar y principalmente, notamos,que tampoco se trata de una compañia constituida para la construccion de una obra publica determinada,obtenida por concesion directa del Estado,la Provincia o el Municipio,sico de una sociedad que tiene por objeto la adquisicion explotacion y aprovechamiento de los tranvias de Madrid ya construidos y que si bien dada la generalidad de la designacion del objeto social,puede emprender tambien la construccion de nuevas lineas,es lo cierto que de momento no las tiene ni siquiera proyectadas.

Llegado este posible caso,seria la ocasion de que lo dispuesto en el artº 185 se cumpliera y el unico momento ademas en que se podria hacer,porque solo entonces se conoceria la obra a emprender,el

Biblioteca Regional de Madrid

presupuesto y el capital necesario.Antes de proyectarse la obra falta toda base de calculo de estos factores y una vez construida,y para nada son necesarias garantias de que la obra ha de realizarse puesto que ya lo esta;hara falta entonces un capital de explotacion que financiera y juridicamente no se puede confundir con el de construccion.Una obra construida por una sodiedad supone su plena capacidad y es ella y en momento anterior a la construccion y con vista del proyecto y del presupuesto la que debio prestar las garantias que la ley prescribe para estos casos.Pero una vez construidas no pueden exigirse cautelas y prevenciones innecesarias desde el momento en que las obras estan ya realizadas y en regular explotacion.

Fundamentada la oposicion de la Asesoria juridica de la Bolsa a que se admitieran a cotizacion las acciones de la compañia,en que no se habian cumplido los requisitos del artº 185 y sabiendo ya cual es el sentido y alcance del mismo y el valor que tiene en el caso concreto consultado,nos limitaremos a indicar por lo que al artº 72 del C.de Com.se refiere,que no tiene aplicacion en nuestro caso en ninguno de los dos apartados que comprende ya que la sociedad esta inscrita en el Registro y la emision ha sido hecha con arreglo a lo prescrito en la seccion V. lib. II tit. I.del C.de Com. y en los articulos 158 y siguientes de la ley del Timbre.

De todo lo expuesto concluimos que ni en las disposiciones que regulan la constitucion de las sociedades anonimas y de obras publicas ni en lo prescrito sobre admision de valores a cotizacion en Bolsa puede encontrarse fundamento que justifique la decision de la Asesoria juridica de la Bolsa de Madrid.

Biblioteca Regional de Madrid

1072150

Biblioteca Regional de Madrid

Biblioteca Regional de Madrid